

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01081-00
Demandante: ICETEX
Demandado: RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional¹, memorial poder, al que se acompaña, acuerdo de pago celebrado por la parte ejecutante y dos de los demandados; así como, solicitud de suspensión del proceso, suscrita únicamente por la mandataria judicial del ejecutante.

Previene el artículo 161 del CGP: “**Suspensión del proceso.** El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...). 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. (Se destaca). Por lo anterior, se Dispone:

1. **NEGAR** la suspensión del proceso, toda vez que, la solicitud presentada no proviene de todas las partes en este asunto.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52331348 y T. P No. 99640 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.
3. Por Secretaría remítase el expediente digital a la apoderada judicial previamente reconocida, a la dirección electrónica suministrada en su solicitud.
4. **TENER NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los demandados **RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO** y **LUIS HENRY ROJAS ROZO** del mandamiento de pago del 22 de octubre de 2021, a partir de la notificación por estado de esta providencia
5. **REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada **BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS**, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

¹ Agregados al expediente digital (Archivo pdf 12 y 13).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7552bb7127bb4ceb218f3dc577862dc572d0d9ba9dc86696ae84e982691696**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2020-00617-00
Demandante: JOHN JAIRO GUTIERREZ GIRALDO
Demandado: JOSÉ EDUARDO CASTRILLON.
Asunto: (Autoriza retiro)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte memorial remitido al correo institucional¹, por la apoderada judicial del ejecutante, solicitando retiro de la demanda. Obra a su vez, auto proferido el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual fueron decretadas medidas cautelares y oficios² elaborados para su comunicación; así como constancia de su envío a la mandataria antes citada; así como, auto de la fecha antes citada en el que se ordenó mandamiento de pago, sin que se evidencien gestiones de su notificación al demandado.

Previene el artículo 92 del CGP: “(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes(..)”.

Por lo anterior, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por la mandataria judicial de la parte actora.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 11/11/2022. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de haberse causado.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias, cumplido lo anterior, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Mensaje de datos de 9/05/2023- agregado al expediente digital (Archivo pdf 19).
² 2043 y 2044, actualizados mediante oficios 2023-0141 y 2023-0142, respectivamente. 8Archivos pdf 09 y 10 cdno. cautelar).

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e772bdc707b6f111ddb873c6333debd094b76a07e4ab47a6d7e562b070350e2**

Documento generado en 19/05/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00905-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LUZ MARINA RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, que:

Por auto del 16 de julio de 2021, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación de la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y, en proveído de la misma fecha, se decretaron las cautelas solicitadas.

En ese orden, abogado conocimiento por este estrado Judicial mediante providencia del 13 de marzo de 2023, notificada por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación de la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra LUZ MARINA RAMÍREZ, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151cce7998f00bcc6a073938d8e6c838068b39bf781bde8bfa5569bd08c5f49b
Documento generado en 24/05/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2020-00960-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JUAN DE JESÚS CONTRERAS LOZANO.
Asunto: (Requiere).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte:

Si bien es cierto, la parte ejecutante no atendió el requerimiento realizado por auto del 13 de marzo de 2023; no lo es menos que, en el presente asunto aparece decretada medida cautelar por auto del 12 de marzo de 2021, sin que, se evidencie el diligenciamiento dado al Oficio No. T-0452, por medio del cual se comunica la cautela ordenada en dicho proveído, respecto de las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCIDENTE, COLPATRIA, B.C.S.C., AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOOMEVA S.A.S., ITAU y BANCO CAJA SOCIAL, pues solo obra respuesta con resultado negativo, remitida por Banco Fallabela, agregada al expediente digital -(Archivo pdf 04 -mensaje de datos del 16/11/2022).

En ese orden, previo a resolver sobre la aplicación del artículo 317 del C.G del P, como fue advertido, se hace necesario constatar el diligenciamiento dado al Oficio No. T-0452. Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, informe y acredite la radicación que hubiere realizado del Oficio T-0452, ante las entidades bancarias arriba mencionadas.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d38305f6ac7a0dded796397ec69eec80a769b5cb6a985c5f19b8956ede43a**

Documento generado en 19/05/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01037-00
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS
MEDINA EN INTERVENCIÓN –
COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado: JHON DAVID CIFUENTES RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte, que:

Por auto del 10 de septiembre de 2021, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y, en proveído de la misma fecha y del 29 de abril de 2022, se decretaron las cautelas solicitadas.

En ese orden, avocado conocimiento por este estrado Judicial mediante providencia del 13 de marzo de 2023, notificada por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación del demandado JHON DAVID CIFUENTES RAMÍREZ, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JHON DAVID CIFUENTES RAMÍREZ, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d4663ab80a21514dd9f5a5fee69f6b925662c252f29e38ea7fb67767ea3675**
Documento generado en 24/05/2023 07:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01481-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: FANNY AMEZQUITA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023, fue inadmitida la presente demanda, sin embargo, la mandataria judicial de la ejecutante, allegó memorial¹ de subsanación por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **FANNY AMEZQUITA**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Pdf-14 Expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40c8b2a418d7c8fb43a402a055d00943461a1ffd7a8a8e11b2817a4682047c**

Documento generado en 24/05/2023 07:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01545-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JUAN CARLOS TIQUE CORTÉS

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023, fue inadmitida la presente demanda, sin embargo, la parte actora allegó memorial¹ de subsanación por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JUAN CARLOS TIQUE CORTÉS**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Pdf-08 Expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ff3f59da4809a2cae5f21654bf977801243b3d460115eee2984bd65d7fd845**
Documento generado en 24/05/2023 07:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01559-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES “FEDIMEL”
Demandado: ELSA CECILIA FERNÁNDEZ MORENO y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES “FEDIMEL”** contra **ELSA CECILIA FERNÁNDEZ MORENO y LEIDY PAOLA CORTÉS RINCÓN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 15160), así:

- A. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.846.231 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es, (29/02/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a las demandadas en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.725.258** y T. P No. **163.011** del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ee2ddbe4372b9745c0060d60339160339bfd03e99f50a375b3c4bdc9f36961**
Documento generado en 24/05/2023 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2022-001561-00
Demandante: MATEO MARÍN ARDILA
Demandado: MERLY ALEXANDRA HUERTAS BURGOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte memorial ingresado al Despacho¹, remitido al correo institucional por la mandataria judicial de la parte actora en el que manifiesta:

“(..) me permito **presentar desistimiento de las pretensiones** presentadas en proceso de la referencia, toda vez que **ya se realizó el pago al demandante** por parte de la demandada, conforme a lo anterior me permito solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso ejecutivo”. (Se destaca).

En la forma como aparece redactada dicha solicitud, no se encuentra clara y precisa, pues de un lado aduce el “desistimiento de las pretensiones”, previsto en el artículo 314 del C.G del P, figura procesal que conlleva la condena en costas para el solicitante, salvo en los casos previstos en el Estatuto Procesal antes citado. (artículo 316, inciso 4°); y de otro, refiere el pago total de la obligación, que permite enmarcar lo solicitado en la “terminación del proceso por pago”, regulado en el artículo 461 ibídem.

Conforme a lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la apoderada judicial de la ejecutante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, se sirva aclarar y precisar, si la solicitud presentada en este asunto tiene como propósito el “*desistimiento de las pretensiones*”; o, la “*terminación del proceso por pago*”, conforme a los preceptos arriba citados.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrédese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

¹ Mensaje de datos del 27/04/2023- Agregado al expediente digital (Archivo pdf 06 cdno. 1).

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f77ba6848673239e6421bb57eeda02daf9870120a04a18f308d5ceed209722**

Documento generado en 19/05/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01562-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: HÉCTOR ARNULFO NOVOA ACERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **HÉCTOR ARNULFO NOVOA ACERO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ TC_79355863), así:

- A. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.625.765 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré mencionado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, (02/06/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T. P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39814e8074155b9abe81dc9d6cc0245c38414a47d552241a6f4e49f3698891c**
Documento generado en 24/05/2023 07:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 110014003083-2022-01568-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL-
BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.
Demandadas: GISSEL LORENA ROJAS BERNAL y ELVIA
LEONOR MARTIN MARTÍN.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte cometido yerro involuntario en la identificación del proceso (número de radicación y nombre de las partes), mencionados en el auto proferido el 13 de abril de 2023, por medio del cual fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por lo anterior, conforme al artículo 286 del CGP, se Dispone:

CORREGIR el auto proferido el 13 de abril de 2023 mediante el cual fueron decretadas medidas cautelares, en el sentido de indicar el número correcto de identificación del proceso: 110014003083-2022-01568-00; el nombre de la Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL-BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA y de las Demandadas: GISSEL LORENA ROJAS BERNAL y ELVIA LEONOR MARTIN MARTÍN, y no como allí aparece. En lo demás, la providencia arriba citada permanece incólume.

Por secretaría, desde cumplimiento a lo ordenado en el proveído corregido, teniendo en cuenta lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e457ee71666352a46cf44e5adc0e028b60fe15b5838c2b63a6c6274e6ba0156**

Documento generado en 24/05/2023 06:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003083-2022-01568-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL-
BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA.
Demandado: GISSEL LORENA ROJAS BERNAL y otra.

Visto el informe secretarial que antecede y mensaje de datos remitido por la apoderada judicial de la ejecutante al correo institucional¹, así como los documentos adjuntos que dan cuenta de las gestiones de notificación surtida al demandado, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 se Dispone,

1. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada GISSEL LORENA ROJAS BERNAL conforme al canon 8° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que, se acredita el envío de la comunicación respectiva con resultado positivo², quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.
2. **Tercero: REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de la demandada ELVIA LEONOR MARTIN MARTIN, acorde con el artículo 291 y 292 CGP; o en su defecto, bajo los lineamientos del artículo 8° Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ El 19/05/2023. Agregado al expediente digital (Archivo pdf 06 cdno. ppal).

² Lectura de mensaje 2023/05/04.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc39187500d08f0110de0456fed3d779fd003a97d118c34803cd682caef303**

Documento generado en 24/05/2023 06:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01573-00
Demandante: ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA
Demandado: BRAYAN STEVEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ y otros

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa memorial¹ remitido al correo institucional de este Juzgado por la demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares, sin condena en costas.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido en causa propia por **ANA LEONOR ORTÍZ GARCÍA** contra **BRAYAN STEVEN SÁNCHEZ JIMÉNEZ, BRAYAN STIVEN LARA SARMIENTO y EDNY SORALLA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no existir** embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese a la demandada los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

¹ Pdf-07 Expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef82f0e84de4820fac56f53782454d14de0b7ef1423889757ef7f9f67deb48**

Documento generado en 24/05/2023 06:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01715-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA
Demandado: JOSE ALFREDO MACANA VELASCO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, sin embargo, la parte actora allegó memorial¹ de subsanación por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandatario judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA** contra **JOSE ALFREDO MACANA VELASCO**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Pdf-09 Expediente digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495da9682220fea42ac11229af7777847a72097e36cf012d7b69e873d363a20f**

Documento generado en 24/05/2023 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01543-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: ABSALON OCHOA FONSECA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023, fue inadmitida la presente demanda, sin embargo, la mandataria judicial de la ejecutante allegó memorial¹ de subsanación por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **ABSALON OCHOA FONSECA**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Agregado al expediente digital (Pdf-09- Mensaje de datos del 09/05/2023).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa725f0e4688a74cbe845004a9eb5e2122e39fc0376b4f362d0e4284412e11**

Documento generado en 24/05/2023 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01567-00
Demandante: DANIEL RICARDO PARADA DE VIVERO
Demandado: DIANA XIMENA PÉREZ DÍAZ y otro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (sentencia proferida el 25/07/2022 por el Juzgado Cuarto (4°) Penal Para Adolescentes Con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del Rad. No. 1100161015992016-81525)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DANIEL RICARDO PARADA DE VIVERO** contra **DIANA XIMENA PÉREZ DÍAZ y LUIS FRANCISCO CEPEDA VÁZQUEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias, contenidas en la sentencia aportada como base de recaudo, así:

- A. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.364.737 M/cte), por concepto del valor de la condena impuesta.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha siguiente de exigibilidad (10/08/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – (formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que el ejecutante, **DANIEL RICARDO PARADA DE VIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. I.010.235.908 y T.P 26.455 del C.S de la J, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9733cf050261e2fbe12e47975cfdef2f32996fd7e81ff8ac13ce755a8416c8**
Documento generado en 24/05/2023 06:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01587-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: SEGUNDO CANDIDO BERNAL CHALA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial remitido¹ por el apoderado judicial de la parte interesada, al correo institucional del Juzgado, solicitando el retiro de la demanda; por ser procedente conforme al artículo 92 del CGP, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

Tercero: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO TALERO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11510919 y T. P No. 219657 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac3e8a901fe2f703e0bac44686e3f35a6a7a7d5aee7a4c01f87dd41bbdc3feb8

¹ Pdf-11 Expediente digital

Documento generado en 24/05/2023 06:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01603-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LAURA ESLAVA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, sin embargo, la parte actora allegó memorial¹ de subsanación por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

- 1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **LAURA ESLAVA**, por lo expuesto.
- 2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
- 3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Pdf-09 Expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a17e19464db7c351f1b82385bc2c10fe00b75dece7f60fe4839f32f551a61c**

Documento generado en 24/05/2023 06:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01605-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARCELA GUTIÉRREZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 25 de abril de 2023, fue inadmitida la presente demanda, sin embargo, la mandataria judicial de la ejecutante allegó memorial¹ de subsanación por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de mandatario judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **MARCELA GUTIÉRREZ**, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Agregado al expediente digital (Pdf-09- Mensaje de datos del 10/05/2023).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bad54cb53d763affeeb45318ee657e971040fade302c16f790b74f642def63**

Documento generado en 24/05/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003083-2023-00191-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: JHON FREDY MARTINEZ BASTO
Asunto: (Avoca- autoriza retiro)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) – por redistribución. En consecuencia, se AVOCA su conocimiento.

En ese orden visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte remitido memorial por la mandataria judicial parte interesada, al correo institucional¹, solicitando retiro de la demanda sin que exista ninguna actuación procesal, pues solo obran el escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan y constancias de remisión, evento en el que sería del caso entrar a resolver sobre la calificación del introductorio. No obstante, por sustracción de materia y economía procesal, se abstendrá el Despacho de calificar la demanda referida, en razón a la solicitud de retiro previamente allegada.

Por lo anterior, conforme al artículo 92 del CGP, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

¹ Mensaje de datos de 4/05/2023- agregado al expediente digital (Archivo pdf 06).

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e53e83a5f028690bb93558a9380c86124254fcc7dfaf7741780d48cc69170b**

Documento generado en 19/05/2023 10:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23. Piso 3° Edificio El Virrey.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE
ARRENDADO.
Radicado No 110014003071-2023-00372-00
Demandante: JHON FREDDY LÓPEZ MORALES.
Demandado: BEATRIZ ELENA SANCHEZ GIL.
Asunto: (Avoca- autoriza retiro)

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 de 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

En ese orden visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte remitido memorial por la mandataria judicial parte interesada, al correo institucional¹, solicitando retiro de la demanda sin que exista ninguna actuación procesal, pues solo obran el escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan y constancias de remisión, evento en el que sería del caso entrar a resolver sobre la calificación del introductorio. No obstante, por sustracción de materia y economía procesal, se abstendrá el Despacho de calificar la demanda referida, en razón a la solicitud de retiro previamente allegada.

Por lo anterior, conforme al artículo 92 del CGP, se Dispone:

Primero: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo con lo solicitado por el mandatario judicial de la parte actora.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa las constancias y compensaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Mensaje de datos de 20/04/2023- agregado al expediente digital (Archivo pdf 05).

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf62a33cbe95ee6ac2a035e9b373d633d3bbe5f4d9901a5f162afd21e5c4397**

Documento generado en 19/05/2023 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.:	110014003071-2023-00245-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A
Demandada:	JINET PADILLA
Asunto:	(Avoca-Libra MP)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda presentada por la entidad financiera arriba citada, a través de apoderado judicial, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 *ib*, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra JINET PADILLA, por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el título aportado como base de recaudo: (PAGARÉ No. 913862738801- identificado con numero de crédito 04010930007620162), así:

- A. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.206.274. M/Cte.), por concepto de capital adeudado contenido en el título arriba citado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (22/10/2022) hasta que se realice el pago total.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 *ibídem*.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandataria judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 *ibídem*, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR así mismo, que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co —(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 *ibídem*.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.701.959 de Bogotá D.C. y T. P. 60.236 del C.S de la J como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase, (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5924589ae4ea12ecda6f2afbd1b855eef9ed4f9fca04333a612e95c775fee125**

Documento generado en 24/05/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00624-00
Demandante: JONATTAN ANDRADE SANTANA
Demandado: INGRID VIVIANA MARTÍNEZ RENDON y
FRANCISCO D. MONTAÑO BENAVIDES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte, que:

Por auto del 27 de noviembre de 2020, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y, en proveído de la misma fecha, se decretaron las cautelas solicitadas.

En ese orden, avocado conocimiento por este estrado Judicial mediante providencia del 13 de marzo de 2023, notificada por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación de los demandados INGRID VIVIANA MARTÍNEZ RENDÓN y FRANCISCO DANIEL MONTAÑO BENAVIDES, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido en causa propia por JONATTAN ANDRADE SANTANA contra INGRID VIVIANA MARTÍNEZ RENDÓN y FRANCISCO DANIEL MONTAÑO BENAVIDES, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

W

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49156926d52c98b1a1b2573cd1d350faf16c378be1687bd75b9013177cf8abe2**
Documento generado en 24/05/2023 07:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2020-00934-00
Demandante: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: **ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte, que:

Por auto del 5 de marzo de 2021, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación del demandado ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, acorde al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en proveído de la misma fecha, se decretaron las cautelas solicitadas.

En ese orden, abogado conocimiento por este estrado Judicial mediante providencia del 13 de marzo de 2023, notificada por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditará en debida forma la notificación del demandado ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ARNOLD MAURICIO PINILLA TRIANA, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

W

JORGE EDUARDO ROMERO
PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2a56b46542d937763d19410f300580fdbcafdb8227e237a5ccd188185b57e
Documento generado en 24/05/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01055-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX
Demandado: DUBYS JULIETH BOLAÑO MÉNDEZ y otro

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte, que:

Por auto del 22 de octubre 2021, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación de los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP y, en proveído de la misma fecha, se decretaron las cautelas solicitadas.

En ese orden, avocado conocimiento por este estrado Judicial mediante providencia del 13 de marzo de 2023, notificada por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación de los demandados DUBYS JULIETH BOLAÑO MÉNDEZ y DRAYSON DE JESÚS MÉNDEZ GONZÁLEZ, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”¹

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX contra DUBYS JULIETH BOLAÑO MÉNDEZ y DRAYSON DE JESÚS MÉNDEZ GONZÁLEZ, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

W

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679713b7255afaa563b6103a545765f1c7f15380bdd37d5589e48ee4c429438e**
Documento generado en 24/05/2023 07:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2021-00262-00
Demandante: HABITAR INVERSIONES COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S,
Demandado: ISABEL CRISTINA LEON ESPITIA y BEYMAR BARACALDO BENAVIDES

Visto el informe secretarial que antecede y memorial al que se acompaña sustitución de poder remitido al correo institucional¹, por la mandataria judicial de la ejecutante, se Dispone:

RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.939.570 y T. P No. 320.986 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e14c3eac6b020521bb696289b8a385930a44257a92a5ba650f5f13762dab97eb

Documento generado en 19/05/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mensaje de datos del 21/04/2023 agregado al expediente digital (Archivo pdf 15 cdno. 1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 - 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No 110014003071-2022-000790-00
Demandante: IVERBAC S. A
Demandado: CARLOS ALBERTO BERMUDEZ
LUNA y otra.
Asunto (Requiere art. 317 CGP)

En ese orden visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se Dispone:

1. **REQUERIR** al demandante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la notificación en debida forma a los demandados CARLOS ALBERTO BERMUDEZ LUNA y PAOLA ANDREA ALVARADO JAIMES acorde con el canon 291 y 292 del CGP o según lo establecido en el artículo 8°, Ley 2213 de 2022. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.
2. **ADVERTIR**, que los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo y móvil: (601)3418469 y móvil 320339244.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777f8ec9fe16da7b443ee1645ca01304d65e9bfe249b950084b9e39c8297014**

Documento generado en 24/04/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a3af17be30cf8efa2b246c284f5c544901e646d452b1a9960e2ca39f4564d**

Documento generado en 24/05/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El

Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.:	110014003071-2020-01058-00
Demandante:	RUBY MÉNDEZ BARRERO
Demandada:	HARRY STIFFERSON PEÑA CONTRERAS.
Asunto:	(Termina x Desist. Tácito)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte, que:

Mediante auto proferido el 19 de marzo de 2021, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación del demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP y en proveído del 7 de octubre de 2022 no se tuvieron en cuenta las notificaciones, ordenando realizar las mismas acorde con las disposiciones con dichos preceptos y Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento alguno de la parte interesada.

En ese orden, abogado conocimiento por este estrado Judicial mediante proveído del 13 demarzo de 2023, notificado por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, ferequerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a lanotificación de este proveído, acreditara en debida forma la notificación del demandado HARRY STIFFERSON PEÑA CONTRERAS, previniéndose sobre los efectos previstos en el inciso 2°, artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido por ese extremo, pues no acreditó en manera alguna las gestiones denotificación realizada al demandado.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida precisamente en la jurisprudencia constitucional, como: “ (...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lacumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sinotambién el abuso de los derechos procesales.”¹

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestospara aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo promovido RUBY MÉNDEZ BARRERO (endosataria en propiedad de Hernán Rincón Medina) contra HARRY STIFFERSON PEÑA CONTRERAS, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 *ibídem*.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento. (Artículo 122 *lb*).

NOTIFÍQUESE (I)

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 21, de fecha 31 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a748915eb5034bc2f83264ff8d8d9cc60388e2c485adedf1ad722da136308f0**
Documento generado en 24/05/2023 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No: 110014003071-2021-00015-00
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y
TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y
PRIVADO “FADETEX”.
Demandado: JOHN HENRY VILLA OSORIO.
Asunto: (Termina- desistimiento tácito).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte, que:

Por auto de 8 de octubre de 2021, fue librado mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación del demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP y en proveído de misma fecha, en torno a las cautelas solicitadas, se dispuso: “1. Con relación a la cautela pedida en el numeral 1° del escrito que antecede, la parte interesada adecue la misma conforme a las previsiones establecidas en el artículo 593 del C.G.P. 2. Se niega la medida cautelas de embargo de dineros como quiera que la misma se dirige contra persona diferente al aquí demandado”, sin pronunciamiento alguno de la parte interesada.

En ese orden, avocado conocimiento por este estrado Judicial mediante proveído del 13 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 4, publicado el 14 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acreditara en debida forma la notificación del demandado JOHN HENRY VILLA OSORIO, previniéndose sobre los efectos previstos en el inciso 2°, artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido por ese extremo, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación realizada al demandado.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida precisamente en la jurisprudencia constitucional, como: “ (...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado(a) judicial por COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO “FADETEX” contra JOHN HENRY VILLA OSORIO, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ADVERTIR, que no habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares, por no encontrarse decretadas en este asunto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 *ibidem*.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento. (Artículo 122 *lb*).

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20, de fecha 25 de mayo de 2023, siendo la hora de las 8:00 AM.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ef614d0a51010ce680247bdebeae3564dfe97718723520777e45bf5d9f8e5**

Documento generado en 19/05/2023 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>